



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002178-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02376-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MÓNICA MILAGRO TÁVARA GARRIDO**
Entidad : **BANCO DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02376-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **MÓNICA MILAGRO TÁVARA GARRIDO**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual el **BANCO DE LA NACIÓN**² atendió la solicitud presentada con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 19 de junio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

"(...)

Informar detenidamente los montos y conceptos cancelados a la solicitante retenidos por pensión de alimentos del colaborador Arles Javier Espinoza Miñano, ordenados por el Juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad; así como las razones y justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles (precisar nuevo mandato judicial u otro de similar naturaleza) y precisar pagos de pactos colectivos y sus periodos efectuados a mí."; (sic)

Que, mediante el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente:

"(...)

Nos dirigimos a usted a fin de dar respuesta a su solicitud presentada el lunes 19.06.2023, ingresada a través de la Plataforma Integral de Solicitudes Digitales del Estado Peruano Facilita con el código N°d1lhd7noo, canal acreditado para el ingreso de las solicitudes de acceso a la información pública del Banco de la Nación, mediante la cual solicita lo siguiente:

Informar detenidamente los montos y conceptos cancelados a la solicitante retenidos por pensión de alimentos del colaborador Arles Javier Espinoza Milano, ordenados por el Juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad; así como las razones y justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles (precisar nuevo mandato judicial u otro de similar naturaleza) y precisar pagos de pactos colectivos y sus periodos efectuados a mí.

Al respecto, informar sobre los descuentos realizados al colaborador Arles Javier Espinoza Miñano; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar, en tal sentido se advierte que dicha información es confidencial referidos a los descuentos detallados en su planilla.

Asimismo, en vuestro requerimiento solicita brindarle las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto, así como reducibles; se informa que conforme al artículo 13 de la ley 27806 indica que por dicha ley no faculta a los solicitantes exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; por lo cual, no nos encontramos en la obligación de brindar algún pronunciamiento sobre lo requerido.

Ante lo expuesto, no es factible brindarle la información y el pronunciamiento requerido.

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Es importante destacar que la carta entregada a la Subgerencia está siendo investigada por el equipo de Integridad en relación a los hechos descritos en la misma.”;

Que, con fecha 16 de julio de 2023, mediante correo electrónico la recurrente manifestó su disconformidad por la intención brindada a su solicitud, señalando lo siguiente:

“(…)

Señor Presidente, mi persona en calidad de ciudadano al amparo de mi derecho constitucional de acceso a la información pública con fecha 19 de junio del año 2023 a las 14.57 Hrs mediante formato virtual "solicitud de acceso a la Información Pública" con código número "d1lhd7noo" (Anexo 01) presentado por el canal de solicitud de a información pública (link: <https://www.bn.com.pe/transparenciabn/transparencia.asp>), y bajo el amparo de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicité Información de carácter pública al Responsable de la Entrega de Información en Lima Metropolitana y Provincia Constitucional del Callao del banco de Nación, a efectos de que me proporcione la siguiente información:

“(…)

- Informar detenidamente los montos y conceptos cancelados a la solicitante retenidos por pensión de alimentos del colaborador arles Javier Espinoza Miñano, ordenados por juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad.*
- Informar las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles (precisar nuevo mandato judicial u otro de similar naturaleza)*
- Precisar (entiéndase informar a la solicitante hoy recurrente) los pagos de pactos colectivos y sus periodos efectuados a mí (entiéndase a la solicitante hoy recurrente).*

(…)”

Dentro del plazo (10 días hábiles: 05 de julio del 2023) que otorga la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y Texto Único Ordenado, el hoy emplazado en su calidad de responsable en la Entidad Infractora, trasladó a la recurrente la comunicación virtual a la dirección electrónica [REDACTED] denegando lo solicitado según la cita acotada a continuación:

“(…)

Al respecto, informar sobre los descuentos realizados al colaborador Aries Javier Espinoza Miñano; el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar, en tal sentido se advierte que dicha información es confidencial referidos a los descuentos detallados en su planilla”..

Asimismo, en vuestro requerimiento solicita brindarle las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto, así como reducibles; se informa que conforme al artículo 13 de la ley 27806 indica que por dicha ley no faculta a los solicitantes exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean; por lo cual,

no nos encontramos en la obligación de brindar algún pronunciamiento sobre lo requerido.

Ante lo expuesto, no es factible brindarle la información y el pronunciamiento requerido.

Es importante destacar que la carta entregada a la Subgerencia está siendo investigada por el equipo de Integridad en relación a los hechos descritos en la misma (...)"

SOBRE LA CALIDAD DE INFORMACION PÚBLICA DE LA INFORMACION SOLICITADA

Como quiera que la información solicitada no requiere sustento o motivación en su petición, y no afecta la intimidad confidencial, personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (Reservada y Secreta), por lo que la denegatoria expresa del funcionario infractor de decidir no brindar INFORMACION PUBLICA correspondiente a los importes y conceptos de éstos que por mandato judicial de pago de pensión de Alimentos se ordenó al Banco de la Nación cancelar a la hoy recurrente, POR CUYA CALIDAD DE TRANSPARENCIA DE INFORMACION EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SE HA PRONUNCIADO, constituye una violación al derecho constitucional de poder acceder a la información pública; por lo que ACCIONO MI DERECHO A LA TUTELA DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN interponiendo el presente recurso."

Que, mediante la Resolución N° 02015-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con Escrito N° 01 presentado a esta instancia el 2 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando y ampliando los argumentos antes expuestos;

- **Con relación al requerimiento de que se le informe sobre "(...) los montos y conceptos cancelados a la solicitante retenidos por pensión de alimentos del colaborador Arles Javier Espinoza Miñano, ordenados por juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad" y el pedido de precisión de "(...) los pagos de pactos colectivos y sus periodos efectuados a mi":**

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las

⁶ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/1871>, el 25 de julio de 2023 a las 11:08 horas siendo registrada con Código de solicitud: wx1hyojr7, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

⁸ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información relacionada a los montos y conceptos cancelados retenidos por pensión de alimentos del colaborador arles Javier Espinoza Miñano, ordenados por juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad y los pagos de pactos colectivos y sus periodos a favor de la solicitante, tal como ella lo recalca en su recurso de apelación; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas por la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

- **Con relación al requerimiento de que se le informe sobre “(...) las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles (precisar nuevo mandato judicial u otro de similar naturaleza)”:**

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere a la entidad precise las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles; así como, precisar nuevo

mandato judicial u otro de similar naturaleza, advirtiéndose que dicho requerimiento no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dichos pedidos constituyen el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02376-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por **MÓNICA MILAGRO TÁVARA GARRIDO**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 5 de julio de 2023, a través del cual el **BANCO DE LA NACIÓN** atendió la solicitud presentada con fecha 19 de junio de 2023.

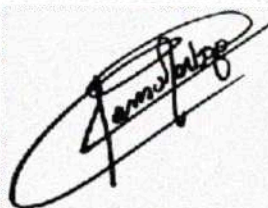
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto a los requerimientos de *"(...) los montos y conceptos cancelados a la solicitante retenidos por pensión de alimentos del colaborador arles Javier Espinoza Miñano, ordenados por juez, desde la fecha de ejecución de la sentencia hasta la actualidad"* y el pedido de precisión de *"(...) los pagos de pactos colectivos y sus periodos efectuados a mí"*.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **BANCO DE LA NACIÓN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello respecto del requerimiento de *"(...) las razones y/o justificaciones por las que se cancelaron depósitos variables en su monto así como reducibles (precisar nuevo mandato judicial u otro de similar naturaleza)"*.

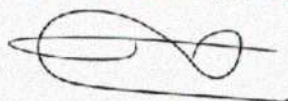
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **MÓNICA MILAGRO TÁVARA GARRIDO** y al **BANCO DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

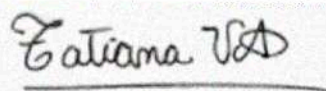


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal